



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Restitución Internacional de menor de edad
Rad. No. 2023-00312-00**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de que trata el artículo 391 y 392 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada ejerció oportunamente su derecho de defensa a través de apoderado judicial, el Despacho procede a fijar fecha para la audiencia instituida en el artículo 371 y 372 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPÓRESE, para que obre y conste y surta el efecto que corresponde la contestación de la demanda presentada por la señora REINA MARÍA CASTRO FIGUEROA, a través de apoderado judicial Dr. JANER MORENO CARABALÍ.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JANER MORENO CARABALÍ, para que actúe en representación de la señora REINA MARÍA CASTRO FIGUEROA, según el mandato conferido.

TERCERO: Sin lugar a correr traslado de EXCEPCIONES, en cuanto no se presentó ninguna en la contestación de la demanda allegada.

CUARTO: SEÑALAR fecha hora y para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la misma deberá llevarse a cabo el día 28 de AGOSTO de 2023 a las 9:00 a.m.

QUINTO: COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma Lifesize, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

SEXTO: SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin

contratiempos:

- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.
- Revisar el enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará.

SÉPTIMO: ABRIR a pruebas el presente asunto por el término de ley, al efecto el Despacho se permite decretar las siguientes:

a. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE-REQUIRENTE**

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

2. ORDENASE el interrogatorio de parte con los señores REINA MARÍA CASTRO FIGUEROA y CESAR ENRIQUE RAMOS GARCÍA, conforme cuestionario que será formulado por el Defensor de Familia del ICBF adscrito al Despacho.

b. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. DECRETAR la recepción del testimonio del señor JORGE ELIECER GARCÍA BENÍTEZ, para que declare sobre lo que le conste en relación con los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación.

3. DECRETAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada al señor CESAR ENRIQUE RAMOS GARCÍA, se advierte que aquel debe ceñirse a lo normado por el art. 202 del C.G.P.

Para el efecto del interrogatorio de parte que corresponde al señor CESAR ENRIQUE RAMOS GARCÍA, se ordenara su notificación y comunicación a través de la DRA. ASTRID CÁCERES, delegada de la dirección de general del ICBF para la Aplicación de los Convenios internacionales, esto, por Disposición del convenio de la Haya.

c. **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. El Despacho atendiendo las atribuciones que le confiere el artículo 169 del C.G.P. ya fin de verificar los hechos que constituyen la demanda dispone ordenar la práctica de interrogatorio que deberá rendir REINA MARÍA CASTRO FIGUEROA y CESAR ENRIQUE RAMOS GARCIA, mismo que será practicado por el director del Despacho en la fecha y hora ya señaladas, en el ordinal cuarto del presente proveído.

2. ORDÉNESE Visita domiciliaria, misma que será realizada por la ASISTENTE SOCIAL de este Despacho, al núcleo familiar materno del menor en cuestión, con el fin de realizar examen profesional del ambiente Sico- familiar del menor.
3. SOLICÍTESE copia del proceso adelantado entre las partes ante la FISCALÍA QUINTA DE FAMILIA de la GUAIRA VENEZUELA, lo cual se ejecutara a través de la autoridad central.

OCTAVO: No obstante que conforme el artículo 55 del C.G.P. cuando intervenga el Defensor de Familia del ICBF como es el caso, este actuará en representación del incapaz aquí involucrado, considera prudente el Despacho **REQUERIR** al señor CESAR ENRIQUE RAMOS GARCÍA, por intermedio de la DR.A ASTRID CÁCERES, delegada de la dirección de general del ICBF para la Aplicación de los Convenios internacionales, para que en el término improrrogable de 05 días informe a esta Instancia Judicial si es su interés la designación de apoderado judicial de confianza, esto, en aras de la prevalencia del derecho de defensa y debido proceso, en su defecto proceder a dar aplicación al literal G del artículo 7 de la ley 173 de 1994. Líbrese la comunicación respectiva.

NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia tanto al Defensor de familia del ICBF como autoridad central, al Procurador 8 Judicial de Infancia y Adolescencia y finalmente al Defensor de familia adscrito a este Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47438952a9d0aa79bfa83075b58dfb34c1c762c374c433d059db481155043f39**

Documento generado en 04/08/2023 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>